



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

26 OCT. 2010

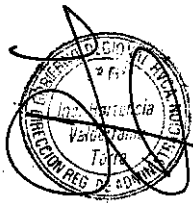
VISTO: El Informe Nº 172-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr, con Proveído Nº 130165-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Memorial APAFA de la I.E. José Antonio Encinas Franco de Yaureccan Churcampa, la Carta de Pronunciamiento de la Gerencia General de la Empresa Auqui Asociados Contratistas Generales SAC, el Informe Nº 045-2009/GOB.REG.HVCA/GRSCH/G y demás documentación adjunta en doscientos catorce (214) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 140-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 29 de abril del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra César Escobar Sánchez – ex Gerente Sub Regional de Churcampa, Norman Macario Blanco Campos, ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa y Juan Pedro Pablo Vilcahuamán Doloirier – ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, en mérito a la investigación denominada **Abuso de Autoridad y Percepción de Retribución de Terceros para Realizar u Omitir Actos de Servicios**, siendo notificados conforme consta a fojas 87, 88 y 89 de actuados, habiendo cumplido con presentar sus descargos ofreciendo los medios probatorios que consideraron válidos a su defensa, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos emergen de la comunicación hecha por el ex Gerente Sub Regional de Churcampa, mediante el cual informa que docentes y padres de familia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, solicitaron al Director, les dote de un personal de servicio para su institución la misma que se encuentra desprotegida por falta de un cerco perimétrico, quien les manifestó que de inmediato iba a disponer pero les pidió a cambio una computadora para disponer sobre el personal de servicio quienes aceptaron para solucionar la necesidad. La directora de dicha institución educativa, en reiteradas oportunidades se ha aproximó al despacho del Director de la UGE para exigir lo prometido respondiéndole que si ya tenían la computadora ya tendrían el personal de servicio, quienes manifestaron que tenían el dinero, y en reiteradas veces efectuaron el requerimiento, acercándose el día 26 de mayo del 2009 se aproximaron nuevamente y los desalojó de manera prepotente;

Que, del mismo modo, el ex Gerente Sub Regional recibió una carta de denuncia de los señores de la Empresa AUQUI Asociados Contratistas Generales SAC Oscar Auqui Cosme Gerente General y Reynaldo Chihuan Quintano Gerente de Operaciones, que siendo ganadores de la buena pro de la licitación pública de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Villena Cosme Socos Cedro II Etapa" los señores Norman Blanco Campos y Cesar Escobar Sánchez, llamaron a su celular pidiéndole la suma de S/.8,000.00 en la oficina actual de la Gerencia Sub Regional de la provincia de Churcampa para realizar la firma del contrato, de otro modo no podría firmar el contrato. El día 19 de enero 2009, recibieron el dinero, manifestándoles que debían de entregar S/. 7,000.00 soles más dentro de una semana, que les entregó a fines de enero del 2009 en su local la Hacienda Azapampa, quedando pendiente S/. 5,000.00 soles, monto que entregó a Norman Blanco en Huancayo, habiendo entregado en total hasta dicha fecha S/. 20,000.00 soles quedando la suma de S/ 10,000.00 soles que le





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

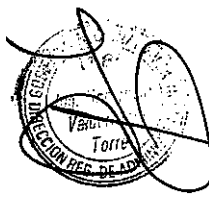
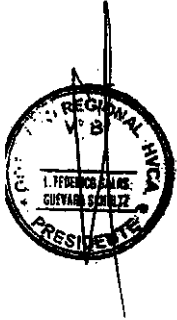
Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

exigían con fuerza y amenazas. Agrega también que le dio dinero al ingeniero Juan Pablo Vilcahuamán Dolorier por la suma de S/. 1,800.00 por haber realizado los documentos para su agilización;

Que, los procesados han remitido sus descargos a las imputaciones inferidas, y CESAR ESCOBAR SANCHEZ, ex Gerente Sub Regional de Churcampa; procesado por haber condicionado la entrega de una computadora a los padres de familia de la APAFA de la Institución Educativa José Antonio Encinas Franco de Yaureccan, a cambio de asignar a dicho centro educativo un personal de vigilancia, desconociendo finalmente su compromiso, llegando a desalojar a los padres de familia en un acto prepotente; por haber requerido el pago de treinta mil soles al representante de la Empresa Auqui Asociados Contratistas SAC, ganador de la buena pro de la Obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Villena Cosme Socos Cedro II y III Etapa" para realizar el contrato con la referida empresa ganadora, bajo amenazas de no suscribir el contrato correspondiente; ha ofrecido medios probatorios para su actuación, así como solicitó fecha para el uso de la palabra para efectuar su defensa oral, desistiendo del mismo vía fax por motivos laborales, en su alegato de defensa manifiesta: *"Que la denuncia interpuesta por la directora y los padres de familia, es una calumnia, que por el proceso de racionalización de plazas en la UGEL de Churcampa, del año 2009 la comisión determinó que la única plaza de personal de servicio excedente fuera reubicado a otra institución educativa menos al centro educativo en mención, y que en su condición de ex director no estaba facultado para signar directamente pues se realizó mediante una evaluación. Señala que la directora y los padres, efectuaron la denuncia sin una prueba, pues deberían de haber denunciado que él estaba pidiéndoles una computadora, pero que sólo por versiones sin fundamento efectuaron la denuncia. Respecto al cobro de montos dinerarios a la empresa constructora refiere que mandan una carta de pronunciamiento jamás ingresó por mesa de partes a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, tal como lo manifiesta el señor Oscar Auqui Cosme en su declaración jurada que ofrece como medio probatorio, donde se retracta del documento denominado carta de pronunciamiento, dado que dicho pronunciamiento le hizo firmar un funcionario de la gerencia condicionándole, para que le puedan pagar la valorización por el alquiler de su máquina pesada, agregando que en su calidad de gerente en ningún monto le condicionó la entrega de dinero. Agrega que el contrato fue suscrito el 10 de diciembre del 2008 y no el 10 de enero del 2009 y el 09 de enero del 2010 termina su designación, y que recién el 15 de junio del 2009 presentaron la carta de denuncia, además no efectuaron la denuncia sobre los hechos, no presentando documentos que prueben los hechos además si la empresa les hubiera entregado los veinte mil soles habrían estado incurriendo en corrupción de funcionarios."* Ofrece documentos de sustento a su alegato. ¹ Informe Final de la Comisión Técnica de Evaluación y Racionalización de plazas de la UGEL Churcampa, ² Declaración de parte del Presidente de APAFA de la I.E. José Antonio Encinas Franco de Yaureccan, Marcelino Julián Quintano de la Cruz, ³ Declaración de parte de la Directora del centro educativo mencionado, ⁴ Declaración Jurada de Oscar Auqui Cosme, ⁵ Declaración de parte de Oscar Auqui Cosme, ⁶ Declaración de parte del Gerente de Operaciones de la Empresa AUQUI ASOCIADOS CONTRATISTAS SAC Reynaldo Chihuan Quintano, ⁷ Exhibición de la constitución de la Empresa AUQUI ASOCIADOS CONTRATISTAS SAC, ⁸ Denuncia ante el Ministerio Público realizada por la Procuraduría Pública Regional;

Que, estando a la actuación de pruebas ofrecidas por el procesado, al análisis de los hechos, y a las pruebas de oficio realizadas se ha llegado a advertir de la primera imputación que los indicios de responsabilidad hallados, revelan que los hechos denunciados mediante el memorial tienen





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

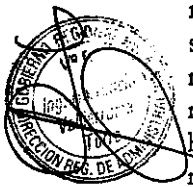
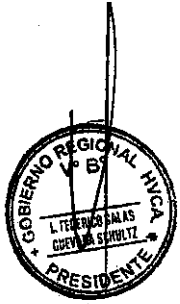
Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

sustento, pues han participado no sólo la directora sino la junta directiva de padres de familia en pleno, con un documento firmado y legalizado por el Juez de Paz de Primera Nominación de la Provincia de Churcampa, documento público, con un número de cuarenta personas quienes lo efectúan, teniendo en cuenta el maltrato del que han sido objeto, documento que no fue desvirtuado por el procesado, por cuanto los medios que ofrece en contra de dicho documento se basan en la declaración del Presidente de APAFA y la declaración de parte de la directora del centro de estudios referido, lo cual se ha actuado, conforme obra en autos, sin embargo, las personas ofrecidas ya no se encuentran radicando en los lugares de residencia, lo cual no significa que haya desvirtuado las imputaciones, por no existir la ratificación de los actores señalados, ya que existiendo un sin número de personas participantes en la denuncia debió de ofrecer otras versiones testimoniales que pudieron haber revertido los cargos y habiendo sido debidamente notificada la ex directora de la institución educativa en cuestión como aparece a fojas 157 de autos, ésta no se presentó, quedando como tal la versión de los hechos;

Que, otro hecho que se materializa como indicio probado se da en el contenido del Informe N° 003-2009-CTER/UGEL-CH/DREH/ME ofrecida por el mismo procesado y que corre a fojas 127-130 mediante el cual se considera que no es una presunción que haya existido un personal de servicio de quien pudo haber dispuesto el procesado en su calidad de director de UGEL, sino que en efecto estaba pendiente el movimiento de personal, único entre los demás docentes, pero como no dependía únicamente de la voluntad del procesado, no pudo enviarlo a Yaureccan, sino que tuvo que ceñirse a las funciones del Comité de Proceso de Evaluación y Racionalización de plazas en el ámbito de la UGEL Churcampa, teniendo en cuenta que el mismo señala que era la única plaza de personal de servicio declarado excedente, que al final el comité no lo envió a la institución educativa José Encinas Franco sino a otra institución, pero ello se decidió en el mes de octubre del 2009, lo que hace deducir y con elementos certeros que la promesa hecha a los padres de familia quejosos se desvaneció por cuanto no se podía disponer fácilmente sobre el destino de dicho servidor sin tener que pasar por el comité de evaluación en cuestión. Es decir, se frustró el ofrecimiento del ex director ante los padres de familia, quienes denunciaron a los días del maltrato que recibieron, los mismos que no estaban en la posición de tener una prueba del intento de petición de dádiva porque bajo su posición de la mas alta autoridad administrativa en su materia o jurisdicción podía tener esa atribución de mover personal, pero no contaba con la formalización de ese desplazamiento de personal por excedencia que mas tarde se tuvo que dar. Respecto de la seriedad del memorial presentado, resulta imposible que cuarenta personas entre padres de familia y representantes de instituciones afines como el CONEI, Docentes y la misma directora, lo hayan hecho sobre una calumnia, porque al firmarlo dirigido a una autoridad administrativa corren el riesgo de que si no es verdad la parte quejada o denunciada pueda accionar, pero no fue así el mismo documento fue a manos del Ministerio Público quienes vienen investigando los hechos penales que pudieron haberse hallado en un expediente en giro como revela la constancia que corre a fojas 210 de autos emitido por la misma Fiscalía Provincial Mixta de Churcampa, donde refiere la vigencia del expediente en investigación.

Estando a los hechos expuestos, se ha llegado a determinar que existe responsabilidad del procesado en el hecho de haber requerido a los padres de familia a que le dieran una computadora a cambio de desplazar a un personal de servicio a la Institución Educativa José Antonio Encinas Franco de Yaureccan, pero ello no se concretó por existir acciones de personal que mediaban entre la decisión unilateral que había





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

Regional de Churcampa a quien conoce únicamente de vista, le hizo firmar un documento sin que se percatara del contenido, habiéndolo sorprendido, así como firmó el ayudante de la empresa don Reynaldo Chihuan Quintano, que en el acta que se encuentra en el Juzgado de Churcampa, no se encuentra su firma ni su huella digital, ni tampoco se apersonó a legalizar dicha firma. Que, la denuncia administrativa no la presento por mesa de partes, ni privadamente que posiblemente lo haya presentado la persona quien le hizo firmar de quien desconoce su nombre y que el señor Reynaldo Chihuan Quintano era su ayudante y chofer de la empresa que en la actualidad ya no laborado con él. Ante la pregunta de que si es verdad o mentira que los funcionarios referidos le cobraron treinta mil soles y porque se lo cobraron si ellos (empresa) habían ganado la licitación o adjudicación, responde que los funcionarios nunca le cobraron ningún momento de dinero, habiendo ganado por ser la única empresa que se había presentado. Sobre la firma y las huellas digitales que aparecen en la carta refiere que si le pertenece, por lo que considera que fueron sorprendidos con el contenido del documento. A la pregunta de que si es verdad de que les cobraron los treinta mil soles porque ahora ellos presentaban una declaración jurada negando ese cobro, respondió que él ha firmado la declaración jurada de no haber cobrado los treinta mil soles así como declara que no conoce el nombre de la persona que le habría hecho firmar el documento pero que se ratifica en que es una persona de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, que mide aproximadamente 1.65 cm. de estatura, de contextura delgada, edad aproximada de cincuenta y dos años trigueño, peño lacio, cabellos negros. Termina la declaración manifestando que no llegaron a pagar ninguna cantidad de dinero, y que no ha sido amenazado para cambiar su versión”;

Que, al respecto, no se ha actuado el medio de prueba sobre la exhibición del acta de constitución de la empresa Auqui Asociados Contratistas Generales SAC para determinar si el señor Reynaldo Chihuan Quintano es socio o no de la Empresa Auqui, porque resulta impertinente, ya que no se esta dilucidando si Chihuan estaba en la capacidad o no de denunciar bajo su condición de socio o de chofer, el hecho es que en caso de no ser socio no enerva la situación de haber conocido del cobro/petición de dádivas de terceros y menos cuando a fojas 107 su co procesado Juan Vilcahuamán Dolorier, presenta como prueba de descargo la declaración jurada de hechos nuevos donde el referido socio de la empresa vuelve a confirmar su situación de Gerente de Operaciones de Auqui Asociados Contratistas, ante lo cual no cuestiona su situación de socio el ahora procesado, porque el documento como tal le favorece. Sobre la actuación de la declaración de don Reynaldo Chihuan Quintano, se ha procedido a notificarlo para que se presente ante el Colegiado Disciplinario y manifieste su posición, como consta a fojas 144 sin embargo, no se presentó pero se ha cumplido con actuar dicha prueba. Las copias de la denuncia por la Procuraduría Publica Regional ofrecidas no se hallan aunque fueron enunciadas estando conformes los trece folios de su recepción sin las mentadas piezas que no ofreció;

Que, por su parte JUAN PABLO VILCAHUAMAN DOLORIER ex SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMP; por haber requerido la entrega de mil ochocientos soles al representante de la Empresa Auqui Asociados Contratistas SAC, ganador de la buena pro de la Obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Villena Cosme Socos Cedro II y III Etapa” para agilizar el tramite de la suscripción del contrato de prestación de servicios, bajo amenazas de no dar curso y encarpetar los tramites del contrato; el procesado cumplió con presentar sus alegatos de defensa y manifiesta: “Que, presenta su descargo con el ofrecimiento de la declaración jurada de los representantes de la Empresa Auqui Asociados Contratistas, donde se retractan por propia decisión sobre lo manifestado en la Carta de Pronunciamiento



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

26 OCT. 2010

del 15 de junio del 2009. Que, el documento de denuncia original presentado ante el Ex Gerente Sub Regional de Churcampa, que carece de legitimidad por no haber sido tramitado por mesa de partes y la certificación de las firmas en la carta se realiza un día después de la fecha de la suscripción de dicho documento y en ausencia de los representantes de dicha empresa considerando que fue redactado de manera maliciosa para perjudicarlo por lo que solicita el archivamiento del proceso instaurado” Ofrece documentos pertinentes ¹ Declaración Jurada de Oscar Auqui Cosme, ² Copia DNI del señor Chihuan con lo que trata de acreditar que la firma no es de dicha persona;

Que, es pertinente emitir el pronunciamiento sobre el análisis de las versiones de los tres procesados y de los resultados de los medios de prueba actuados, de cuyo análisis se ha advertido que el procesado César Escobar Sánchez, argumenta que no ostenta responsabilidad pues presenta como medio de descargo la Declaración Jurada de Oscar Auqui Cosme, en cuyo texto se retracta de lo dicho en el pronunciamiento. Juan Vilcahuaman Dolorier también ofrece como prueba de descargo a las imputaciones hechas la declaración jurada de Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, donde se retractan de que se les hayan cobrado dinero por parte de los ahora procesados. Norman Blanco Campos, ofrece la declaración de los denunciantes y basa su inocencia en el hecho de que los empresarios no han ofrecido ningún medio de prueba que acredite que se les haya cobrado el dinero;

Que, habiendo hecho un primer análisis sobre el contenido de las declaraciones juradas, veamos que las ofrecidas por los procesados Escobar y Vilcahuaman, contienen el mismo tenor, de que ninguno de los tres en ningún momento les condicionaron con la entrega de dinero, retractándose de lo que dijeron a través de la carta de pronunciamiento y que esa queja no fue oficial porque no ingresó por la mesa de partes, no atribuyéndole valor por tal hecho a dicho documento. Del mismo modo en la declaración jurada a favor de Juan Vilcahuamán firman los señores Auqui y Chihuan con sus respectivos documentos de identidad pero sin las huellas digitales y sin certificación a diferencia de la declaración a favor de Cesar Escobar Sánchez que firma el señor Auqui con la certificación del caso pero ante el mismo Juez de Primera Nominación de Churcampa quien supuestamente había certificado las firmas primigenias de la denuncia sin la presencia de los presuntos agraviados. En la declaración jurada a favor de Juan Vilcahuamán Dolorier, aparecen los declarantes con sus respectivas designaciones en la empresa, es decir, de gerente general y de operaciones, lo cual no es cuestionado por el procesado;

Que, un segundo análisis sobre las declaraciones juradas de retracto, se tiene la que ofrece César Escobar Sánchez, donde el empresario Oscar Auqui Cosme, menciona que la carta de pronunciamiento le hicieron firmar el 15 de junio del 2009 condicionándolo un funcionario de la gerencia sub regional para que le pueda pagar su valorización por el alquiler de su maquinaria pesada. Respecto de la sindicación al funcionario mencionado que le habría hecho formar el documento, se relaciona con la declaración hecha por el señor Oscar Auqui Cosme a propósito de su visita a la Comisión Especial, la que corre a fojas 165-166 donde revela que aproximadamente en el mes de marzo una persona que labora en la gerencia, que conocía únicamente de vista, le hizo firmar el documento sin que se percatara del contenido, considerando que lo habían sorprendido así como a su ayudante el señor Reynaldo Chihuan Quintano, pero que la firma y la huella si le corresponde, además refiere que la persona quien le hizo firmar el documento es un trabajador de la gerencia que mide aproximadamente 1.65 de estatura de contextura delgada, de aproximadamente 52 años, trigueño, de pelo lacio, cabellos negros. A ello se agrega





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

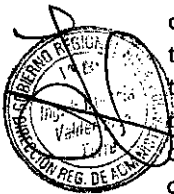
Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

la manifestación hecha en informe oral por el señor Norman Macario Blanco Campos, que corre a fojas 173 quien al referirse de que alguien generó la legalización del documento ante el Juez de Paz No letrado de Churcampa, señala enfáticamente que esa persona fue el señor Valenzuela, con la finalidad de hacerles daño porque no estaban de acuerdo con los malos manejos efectuados por el Ingeniero Carhuallanqui. De oficio se recabó la manifestación del Juez de Primera Nominación de Churcampa Alejandro Toscano Meza, quien a fojas 200-202 refiere que el documento le hicieron certificar un grupo de personas, no recordando si fueron personas de la gerencia, que fueron un grupo de personas de a dos, pero que no fueron servidores de la sub gerencia, que lo sorprendieron y que él aceptó certificar las firmas porque las dos personas son conocidas por él ya que son parientes de su esposa siendo naturales de Chinchihuasi y Locroja;

Que, teniéndose en cuenta el análisis previo de los documentos ofrecidos y actuados de oficio, se colige que existen varias contradicciones en las declaraciones de los empresarios en su intento de retractarse de los hechos irregulares denunciados por ellos mismos en contra de los ahora procesados, contradicciones que se advierten claramente respecto de las fechas, por cuanto el señor Oscar Auqui Cosme menciona que el documento mediante el cual se denuncia los hechos, le hicieron firmar aproximadamente en el mes de marzo del 2009 (fl.165) sin embargo, en el documento de denuncia aparece redactado en la parte final la fecha del 15 de junio del 2009, con lo que se demuestra que dicho día fue firmado y certificado al día siguiente, no así en el mes de marzo como menciona el empresario, lo cual se confirma con el Informe N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G emitida por el ex Gerente Sub Regional Ing. Solon Carhuallanqui Ibarra quien refiere que fue el 15 de junio del 2009 en que se recepcionó la carta, versiones contradictorias que evidencian que el señor Oscar Auqui Cosme no ha dicho la verdad;

Que, asimismo se ha hallado contradicción en las versiones dadas por el empresario, los procesados y el juez de paz, respecto a la descripción física de la persona que presuntamente fue la que le hizo certificar las firmas de los empresarios ante juez de primera nominación de Churcampa, en el sentido que Oscar Auqui Cosme hace una descripción de una persona de la gerencia, a quien supuestamente identifica el procesado Blanco Campos, refiriéndose al ex Administrador Wilfredo Valenzuela Vizcarra, como autor de la tramitación de la carta, que comparadas las personas no coincide en absoluto ambas versiones, desvanecidas totalmente con la versión que da el juez al referirse que el que le hizo certificar las firmas sin presencia de los empresarios fue una persona que "no trabaja en la gerencia", con lo cual ninguno de los procesados demuestra que en efecto haya sido el señor Valenzuela quien tramitó la carta, ni menos el que la hizo firmar, por lo que resulta imposible que el tercero quien hizo el trámite no haya sido conocido por los empresarios. Por el contrario a lo mencionado, se ha recabado la manifestación del señor Wilfredo Valenzuela Vizcarra, quien en su declaración menciona que los dueños de la Empresa Auqui, conversaron con él quejándose que el señor Escobar y los sindicatos habían demorado los trámites de su valorización, agregando que los referidos estaban cobrándoles un saldo que les debían por la agilización de su trámite, ante lo cual les sugirió que hicieran su queja a donde correspondía que él no podía hacer nada, de allí en adelante la queja siguió su curso, pero porque el documento materia de denuncia fue canalizado por el Gerente Sub Regional hacia el Gobierno Regional,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

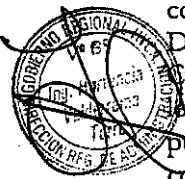
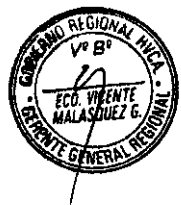
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010



como correspondía. Otro hecho adicional que nos evidencia la responsabilidad en la que han incurrido los denunciados se halla en el hecho de que mencionan que no existe documento o medio de prueba que evidencia que se les ha cobrado un dinero por la agilización de sus trámites y que son simples acusaciones en su contra de cuyo hecho harían valer sus derechos frente a las supuestas acusaciones ante la vía que correspondiere. De lo anotado, por los procesados, quienes mostraban la indignación por las falsas imputaciones hechas por los representantes de la Empresa Auqui, no se ha hallado ninguna defensa al respecto, ya que no han procedido a denunciar por una presunta calumnia en la cual los estaban implicando, tampoco han ofrecido ningún medio de prueba que acredite defensa ante el Ministerio Público, después de aperturado el proceso, que no pudiera revelar que en efecto los empresarios o terceras personas les hayan imputados la comisión de actos irregulares, con lo que tácitamente aceptan la existencia de los hechos, al igual que estando a una certificación falsa de firmas por parte del Juez de Primera Nominación de Churcampa, no procedieron a reclamar la falsedad con la que se actuó aceptando dicha actuación. Estando a lo precedentemente fundamentado, se ha llegado a concluir que el retracto efectuado por los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, ante la apertura de un proceso administrativo disciplinario en contra de las personas que le requirieron un pago de dádiva, es un medio de pretender retirar las imputaciones efectuadas por hechos irregulares que incluso lindan con el delito, los que analizados y meritutados a la luz de las investigaciones complementarias de oficio que se ha practicado, son hechos graves por los cuales se ha instaurado el proceso disciplinario correspondiente para efectuar una investigación imparcial, hecho que no sólo se ha debido a atender el perjuicio económico causado a los quejosos quienes ahora pretenden liberar de responsabilidad a los procesados, sino que se ha tenido principalmente en cuenta la imagen y el interés de la institución y la ética con la que han debido de actuar los servidores públicos al servicio del Estado, en observancia a las normas que rigen sus funciones, por lo que estando a los indicios probados de la comisión de una falta grave, no resulta procedente eximir de la responsabilidad a los procesados en mérito a un retracto forzado el cual se debilita frente a los hechos descritos que evidencian que sí se cometió el acto irregular de solicitar dádivas de dinero por un monto de treinta mil soles para agilizar los trámites de pago de los empresarios, por lo que el documento de retracto no impide que la administración pública se pronuncie respecto al hecho cuestionado, ya que se ha acreditado suficientemente la comisión de la falta, sin necesidad de que se tenga un medio material expreso que acredite el cobro de dádivas o lo que en el plano penal se considera actos de corrupción de funcionarios, como alega el procesado Juan Vilcahuaman Dolorier quien refiere que sólo son acusaciones sin medios de prueba, lo cual ha llevado a analizar el hecho bajo coherencia de sucesos propios de la materialización de la comisión de la falta, por lo que amerita la imposición de sanción frente a las conductas impropias que se advierten, por la transgresión a lo dispuesto en los artículo 21° y 23° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa literales a) y e) que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general”; artículo 23° literal b) que norma: Son prohibiciones a los servidores públicos b) Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio público; concordado con el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: Artículo 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social”; habiendo incurrido en una falta de carácter disciplinario tipificado en el Artículo 28° Literales a), h) y l) de la Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

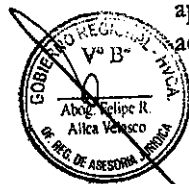
Huancavelica, 26 OCT. 2010

Administrativa que norma: " a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; b) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro y l) Las demás que señale la ley."

Que, complementando la fundamentación respecto al retracto efectuado por los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, ésta institución jurídica ha sido calificada como un desistimiento del procedimiento que le ha permitido plantearlo al accionante conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 189° Numeral 189.4 que señala: *que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance (...)* por lo que habiéndose meritudo su interposición no resulta amparable, bajo el fundamento que enuncia el Numeral 189.7 del referido cuerpo de normas, respecto al hecho de que la *autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuara el procedimiento.* En el caso que nos ocupa se ha desestimado la procedencia del desistimiento, porque el objetivo del mismo es proteger el interés de particulares respecto al interés público materializado en el interés institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, que es el que debe de primar;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala el artículo IV numeral 1.4. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, hallándose el mismo específicamente en materia sancionatoria en el Numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que ésta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. La aplicación de las sanciones deberán de observar lo dispuesto en el Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir se efectúa teniendo en consideración la gravedad de la falta, considerando además la reincidencia del autor, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor;

Que, la aplicación del principio enunciado, se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, la reincidencia y el perjuicio causado. En **aplicación de los elementos** que debe de tenerse en cuenta respecto del principio enunciado, los procesados incurrieron en la comisión de la falta grave bajo una **circunstancia objetiva** que radica en el hecho que el señor Escobar Sánchez Cesar, amparado en su función de director de UGEL podía disponer del movimiento de personal del vigilante que era solicitado por los padres de familia de la institución educativa mencionada a cambio de una computadora, sin tener en cuenta que pronto se realizaría el proceso de resignación de docentes y administrativos con lo que se le frustró el objetivo y bajo las **circunstancia subjetivas** en las que se generó la falta grave se halla en el hecho de que aprovechando su condición de máxima autoridad administrativa tenía el dominio de la disposición de las acciones administrativas a ofrecer y a cambio trató de generar la obligación de reciprocidad en los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

beneficiarios. Respecto del cobro de dádivas a los empresarios la **circunstancia objetiva** se halla en el aprovechamiento de las circunstancias materiales en las que se hallaba el proveedor bajo una venta de trescientos cuarenta mil ochocientos veintidós soles, de donde veían generación de ganancias dinerarias ilegales y la **circunstancia subjetiva** se halla en el condicionamiento de pago o entrega de dádivas dinerarias al empresario Oscar Auqui Cosme, quien obligado por la necesidad de agilización de contrato, de pagos y otros beneficios como el de haberlo beneficiado como único postor, tuvo que ceder a efectuar el pago de veinte mil soles pendiente los diez mil soles materia de reclamo e impaciencia lo que lo obligó a denunciar los actos de corrupción. Respecto del **grado de intencionalidad**, se ha evidenciado en la actuación consciente de los sujetos para la petición o exigencia de dádivas a cambio de la agilización o formalización de documentos para el pago de la venta efectuada por el proveedor, es decir actuaron con conciencia, al igual que el procesado Escobar Sánchez actuó con conciencia al requerir una dádiva a los padres de familia a cambio de una acción administrativa que estaba bajo su dominio. Sobre la **reincidencia**, aplicada para el caso que nos ocupa como una circunstancia agravante de la responsabilidad como así lo consideran es sus posiciones doctrinarias los penalistas Carrara y Rossi; que para los actuados, los procesados tienen la calidad de reincidentes, pues han tenido sanciones anteriores por desempeñar sus funciones con deficiencia, siendo las siguientes: **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS** sancionado con Resolución Ejecutiva Regional N° 478-2007/GOB.REG.HVCA/PR, Cese temporal por 02 meses; **JUAN PEDROPABLO VILCAHUAMAN DOLORIER**, con Resolución Ejecutiva Regional N° 478-2007/GOB.REG.HVCA/PR, Cese temporal por 02 meses y **CESAR ESCOBAR SANCHEZ**, sanción con Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2009/GOB.REG.HVCA/PR, amonestación escrita. En relación al **agravio causado**, los hechos si bien es cierto no han causado un agravio material para la institución, si es perceptible que con los hechos de petición de dádivas, los procesados han causado un agravio inmaterial en la imagen institucional respecto de la calidad de servidores que alberga, quienes transgrediendo sus obligaciones éticas, se han permitido usar sus cargos para aprovecharse de la situación del empresario;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha hallado indicios de una presunta falta grave en la actuación del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Churcampa respecto al Concurso Público para la Contratación de Servicios en General Concurso Público N° 001-2008/GOB.REG.HVCAGSRCH/CEP Primera Convocatoria Contratación de Servicios de alquiler de maquinaria pesada y otros para la obra: **COSTRUCION CARRETERA VILLENA COSME MANZANAYOCC-TRAMO III SOCCOS-MANZANAYOCC** realizada en el mes de octubre del año 2008 por el monto de trescientos cuarenta mil ochocientos veintidós y 92/100 (S/.340.822.92). Sin embargo esta adquisición fue materializada con el proveedor Empresa Auqui Asociados a través del Contrato N° 045-2008 no como un Concurso Publico sino como una Adjudicación Directa Pública por el mismo monto, los mismos datos y las mismas fechas, sin embargo del concurso público antes referido se ha informado al SEACE que ha sido materializada la adquisición a través del Contrato N° 053-2008/SRCH como figura en autos a fojas 213 coincidiendo todas las descripciones del CP 01-2008 como serían el cronograma de las bases, pero la resolución antes mencionada no existe en los registros de la gerencia, en reemplazo existe el Contrato N° 045-2008 pero que no tienen relación con el concurso descrito. En caso de haber procedido la compra bajo la naturaleza de una adjudicación directa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

pública los topes tampoco se adecuan por cuanto el tope máximo para la adquisición es hasta S/.210,000.00 soles y la adquisición del servicio hecha pasó de los S/. 300,000.00 soles, por lo que se ha hallado incongruencias en dicho proceso, que estaría revelando que los ahora procesados, se han coludido con el proveedor para beneficiarlo en dicha adquisición y de allí nace la petición del pago de treinta mil soles al empresario Oscar Auqui Cosme por un beneficio recibido ilegalmente, por lo que siendo presunciones pero con indicios de irregularidad debe de ser investigado como corresponde;

Que, estando a lo demostrado, se ha hallado responsabilidad extrema en los procesados, por lo que no ha sido posible amparar el desistimiento operado, ya que se halla incluso una presunta responsabilidad de los mismos empresarios por la colusión que se habría operado para beneficiarlos en la adquisición de un servicio, mediando el pago de un monto dinerario, que al no haberse entregado en su totalidad se generaron presiones en contra de los empresarios, quienes de manera voluntaria denunciaron ante el nuevo gerente que asumía en ese entonces. Los procesados no desvirtuaron las imputaciones, motivo por el cual se halla responsabilidad, correspondiéndoles la imposición de sanciones administrativas disciplinarias correspondientes;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

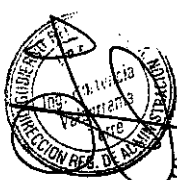
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **DESTITUCION**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **CESAR ESCOBAR SANCHEZ**, ex Gerente Sub Regional de Churcampa
- **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS**, ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.
- **JUAN PEDRO PABLO VILCAHUAMAN DOLORIER**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, consentida que sea la presente Resolución, respecto César Escobar Sánchez, Norman Macario Blanco Campos y Juan Pedro Pablo Vilcahuamán Dolorier, la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 OCT. 2010

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a César Escobar Sánchez, Norman Macario Blanco Campos y Juan Pedro Pablo Vilcahuamán Dolorier, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, llevar a cabo acciones de seguimiento en los procesos judiciales que se hubieran derivado respecto del presente proceso administrativo disciplinario, por los hechos expuestos en el Informe N° 172-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 5°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales, a que hubiera lugar, contra **OSCAR AUQUI COSME** y **REYNALDO CHIHUAN QUINTANO**, por los actos de corrupción generados en la Gerencia Sub Regional de Churcampá.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR al Organismo de Control Institucional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de la acción de control respectiva, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, generadas en el Concurso Público Procedimiento Clásico N° 1-2008/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE, respecto de los Contratos N° 045-2008 y N° 053-2008, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampá e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

